

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-36-715-2014-00126-00
DEMANDANTES	LUIS MANUEL LOZANO RAMOS, ANGÉLICA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de sentencia de 27 de octubre de 2022, confirmó la sentencia proferida por esta instancia del 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Así las cosas, por Secretaría procédase con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a740df3813ad0dcff05ad72f44efcd0702fbd8bfec387de071a1bf2bf8aec3e
Documento generado en 15/12/2022 11:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00086-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA MELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual, en audiencia inicial celebrada por el despacho el 30 de noviembre de 2022 fue decretado a petición de la parte demandante, dictamen pericial aportado por esta con la reforma a la demanda presentada el 6 de febrero de 2020¹.

Sin embargo, en la celebración de la audiencia antes mencionada fue advertido por parte del apoderado de la parte demandante, el fallecimiento del perito que rindió el dictamen aportado en el proceso, a efectos de lo cual, el despacho le concedió el término de cinco (5) días para que acreditara dicho suceso, con el respectivo registro de defunción del particular que rindió la prueba pericial.

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado, el apoderado presentó memorial electrónico fechado del 5 de diciembre de 2022², en donde acredita que, en efecto, el perito Omar Aguirre Aguirre falleció el 20 de marzo de 2020 en la ciudad de Bogotá.

Ante el evento manifestado, el dictamen pericial no puede ser controvertido en debida forma en la celebración de la audiencia que se tiene prevista para llevar a cabo el 22 de febrero de 2023, pues ante el fallecimiento del particular que rindió el dictamen no es posible su citación.

Por lo tanto, como quiera que es menester garantizar el derecho de defensa y contradicción del dictamen aportado, sin que sea posible citar al particular que lo rindió, el despacho procederá a conceder a la parte demandante el término de veinte (20) días para que, si a bien lo tiene, presente un nuevo dictamen pericial que pueda ser controvertido en audiencia de pruebas prevista para el 23 de febrero de 2022.

No obstante, de no ser posible aportar un nuevo dictamen, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual: *“En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, **sea aportado o solicitado por las partes** o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso”*.

El parágrafo del artículo 228 del C.G.P., a su turno, dispone: *“Parágrafo: en los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad metal relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

¹ Folio 2 archivo 02 del Expediente Digital.

² Archivo 40 del expediente.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

Así las cosas, por Secretaría, vencido el término concedido a la parte demandante para que aporte un nuevo dictamen, si decide no hacerlo, el dictamen pericial aportado será tenido en cuenta como prueba documental en aplicación de lo antes dispuesto, del cual se dará traslado en los términos allí precisados.

Lo anterior por cuando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42.1 del Código general del Proceso, *“Es deber del juez, dirigir el proceso, velar por la rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**”.*

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el termino de veinte (20) días para que, si a bien lo tiene, presente un nuevo dictamen pericial que pueda ser controvertido en audiencia de pruebas prevista para el 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante para que aporte un nuevo dictamen, si decide no hacerlo, el dictamen pericial aportado será tenido en cuenta como prueba documental, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso por remisión expresa del parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f01d51e8d642364d9806aa72bd78caa2b6d30f095b9a8f46ff71db9d506e61**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00387-00
ACCIONANTE	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A” en providencia de 17 de noviembre de 2022, que confirmó sentencia de primera instancia proferida el 4 de marzo de 2020 y condenó en costas a la parte demandante.

Por secretaría, dese cumplimiento a los numerales segundos de la sentencia de primera y segunda instancia, esto es, liquidar las costas, a efectos de lo cual se fija como agencias en derecho de segunda instancia de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, inciso final del numeral 1 del artículo 5º, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6edccba76c09e26aa4439db49351f2174afb50c0183144061896a578840851af

Documento generado en 15/12/2022 11:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00434-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de sentencia de 17 de noviembre de 2022, confirmó la sentencia proferida por esta instancia del 04 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Así las cosas, por Secretaría procédase con la liquidación de costas, para lo cual se fija un salario mínimo mensual legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.) por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df47f634f7160da87350fe63552fe49ec197bc3684f3bd7e04323dda04c4f6cf
Documento generado en 15/12/2022 11:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00062-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de sentencia del 04 de noviembre de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eef1261833ea9d3a27a4bb724ece80493ffcd19c88ba0ff63bb5902aa02686de
Documento generado en 15/12/2022 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00143-00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO CORTÉS MORENO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 31 de octubre de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e107c95776a35db2b56f61dce0f7a184628c74983cab4c48a9f0b43f612a66f2

Documento generado en 15/12/2022 11:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00197-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA ANTIOQUEÑA S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 4 de noviembre de 2022¹, la instancia avocó conocimiento y ordenó requerir a la parte demandante para que aportara la constancia de la notificación de la Resolución No. 190201236408002164 de 16 de noviembre de 2018, a efectos de poder computar el término de caducidad del presente medio de control, para lo cual le concedió el término de 10 días. Vencido el termino concedido, la parte demandante guardó silencio².

En consecuencia, resulta necesario **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que dentro del término de cinco (5) días, aporte la constancia de la notificación de la Resolución No. 190201236408002164 de 16 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que dentro del **término de cinco (5) días**, aporte la constancia de la notificación de la Resolución No. 190201236408002164 de 16 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

¹ Archivo 20 del Expediente Digital.

² Archivos 21 a 23 Ibidem.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9064ee6b6e6934915181b8590e0e411e4d84fe628dd383a675f39ff74793b148**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00231-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho para dar continuidad a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual, mediante auto de 11 de noviembre de 2022 se ordenó requerir a la parte demandante para que acreditara el envío de notificación por aviso a Salvador Páez Santana en calidad de tercero vinculado al proceso¹.

La parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado, aporta constancia emitida por Interrapidísimo en la cual se verifica que el aviso fue entregado el día 22 de noviembre de 2022 a la dirección de notificación informada del tercero interesado en la demanda².

Conforme lo informado, se entiende que Salvador Páez Santana, en calidad de tercero vinculado al proceso, quedó notificado del auto admisorio de la demanda por aviso el día 23 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A y el 292 del C.G.P. y, a partir de esa fecha, empezaron a correr los términos de contestación de la demanda reglados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, es decir, treinta (30) días.

Sin embargo, los términos fueron interrumpidos con el ingreso al despacho del proceso desde el pasado 7 de diciembre de 2022, fecha en la cual apenas habían transcurrido 10 días de los 30 con que cuenta el tercero interesado para contestar la demanda, y que deberán reanudarse desde la fecha de ejecutoria de la presente providencia y continuar su cómputo hasta completar el término legal.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR los términos de contestación de demanda concedidos al tercero interesado de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaria, contrólense y, una vez vencidos, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

¹ Archivo 30 del Expediente Digital.
² Folio 4 del archivo 34 ibidem.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733f1110cbf3f8dc44683fd330b35b9aa78454c2029935ad6b928c763f2c4251**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00264-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 4 de noviembre de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3f514d133ec352f2f3ef4997eac1426a55a549014aad8a5852cadea686ec136

Documento generado en 15/12/2022 11:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00275-00
DEMANDANTE:	JUAN FERNANDO VÉLEZ JARAMILLO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El presente medio de control fue asignado por reparto a este despacho mediante acta No. 1356 fechada del 21 de agosto de 2019¹.

Mediante auto del 8 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda a efectos de que la parte demandante acreditara el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad².

La parte demandante presentó escrito de subsanación y recurrió la decisión inadmisorio precisando que no debía de acreditar haber agotado el requisito previo de procedibilidad por cuanto las pretensiones de la demanda giran en torno a un asunto tributario, esto es, la sanción que dio origen al medio de control tuvo su origen en acogimiento al impuesto de normalización por parte del demandante, establecido en la Ley 1739 de 2014 y que generó que aquel procediera a cancelar endeudamiento externo subsanando todos los incumplimientos cambiarios³.

Conforme lo expuesto por el demandante, el despacho emitió auto el 9 de julio de 2020 declarando su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó su remisión para que fuera asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá de la Sección Cuarta⁴.

Asignado por reparto al Juzgado 39 Administrativo del circuito de Bogotá, la demanda fue admitida por auto del 9 de abril de 2021⁵. Así mismo, se procedió a notificar el auto admisorio a los demandados⁶.

Dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado de la DIAN presentó recurso de reposición que fue resuelto mediante providencia del 11 de junio de 2021 de manera favorable, ordenando nuevamente remitir por competencia el medio de control a este despacho al considerar que la sanción impuesta al demandante es una infracción administrativa al régimen cambiario sin connotación impositiva⁷.

¹ Archivo 03 del Expediente Digital.

² Archivo 05 Ibidem.

³ Archivo 07 Ibidem.

⁴ Archivo 08 Ibidem.

⁵ Archivo 13 Ibidem.

⁶ Archivos 14 a 16 ibidem.

⁷ Archivos 16 a 19 Ibidem.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que resolvió la reposición, mismo que fue resuelto por auto del 9 de julio de 2021 que lo rechazó y ordenó remitir el proceso a la instancia⁸.

Mediante constancia secretarial del 7 de diciembre se ingresó al despacho nuevamente el expediente recibido del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá .

CONSIDERACIONES

Estando en proceso para estudiar nuevamente su admisión, se observa que la controversia no versa sobre los asuntos que debe conocer la sección primera.

Lo anterior, por cuanto la presunta infracción que dio origen al acto administrativo sancionatorio, sobre el cual el demandante pretende desvirtuar su legalidad a través del presente medio de control, tuvo su origen en cumplimiento de una disposición de carácter tributario, esto es, el impuesto de normalización tributaria establecido en la Ley 1739 de 2014.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, al analizar un medio de control con pretensiones similares a las aquí dispuestas, precisó lo siguiente:

“La sala advierte que en el presente asunto, se hace necesario realizar el estudio sobre si el demandante cumplió o no con los requisitos para acogerse al impuesto de normalización establecido en el capítulo V de la Ley 1739 de 2014 (...) Impuesto complementario de normalización tributaria al impuesto a la riqueza, lo cual resulta ser un tema de naturaleza tributaria.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Cuarta, por ser el competente para conocer el medio de control, en los términos de la norma citada”⁹.

En virtud de lo expuesto, este despacho conoce de acuerdo con las competencias asignadas el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley (...). (Subrayas fuera de texto)

⁸ Archivos 20 a 22 Ibidem.

⁹ Ver auto de 11 de junio de 2021 proferido por la Magistrada Ponente Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Expediente 25000-23-41-000-2019-00885-00.

Por lo tanto, se insiste en que el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección cuarta, es el competente para dirimir el presente asunto, pues para resolver las pretensiones del demandante también debe analizarse, tal como lo expreso el Tribunal en providencia relacionada, si aquel cumple con los requisitos para acogerse al impuesto de normalización establecido en la Ley 1739 de 2014, asunto tributario propio de su resorte.

En consecuencia este despacho insiste en no ser el competente para tramitar el medio de control y propondra conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección cuarta, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dirimir el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85db7918255aee403f2880c7f89bb1a1af5e27ed230a2a48b49a3b9c95115aa7**
Documento generado en 15/12/2022 11:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00312-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de sentencia del 04 de noviembre de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 961255e853eec2f688ced52e5dedb754109df19cae8ded895fc38c11c194d983
Documento generado en 15/12/2022 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00050-00
DEMANDANTE:	DUBAN SNEYDER OLARTE ALDANA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 31 de octubre de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a216c81a273c0afd00cf711f08ac4ddb14f8f33d285b4414391ddb8292d18e9c

Documento generado en 15/12/2022 11:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00026-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20208140091255 de 28 de abril de 2020, proferida por la demandada.

Mediante providencia de 2 de marzo de 2021 se admitió la demanda, se vinculó como tercera interesada a Heli Johana Malagón Sierra y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

En auto de 20 de agosto de 2021 se requirió a la parte demandante para que realizara los actos procesales tendientes a notificar a la tercera vinculada Heli Johana Malagón Sierra (archivo 11). Cumplida la carga procesal el 2 de agosto de 2022 se practicó por secretaría la notificación electrónica a la vinculada (archivo 12).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda con excepciones previas (archivo 08), y la tercera interesada no emitió pronunciamiento al vencimiento del término de traslado de la demanda (archivo 13).

La parte demandante emitió pronunciamiento a las excepciones propuestas que fueron resueltas de manera desfavorable mediante auto proferido el 11 de noviembre de 2022, el cual quedó en firme (archivos 09 y 19).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar más pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y su contestación, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su subsanación visibles en link aportado en la demanda que reposa en el archivo 02 y los anexos que contiene el archivo 03 del expediente digital, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, vistos en los folios 29 a 161 del archivo 08 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda contenidos en los numerales 1 a 9 y deberá analizarse si el enunciado en el numeral 10 es parcialmente cierto, como lo aduce la demandada en su contestación.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. SSPD 20208140091255 de 28 de abril de 2020, se encuentra viciada de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada infringió el artículo 365 de la Constitución Política y el artículo 2º de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo CF-192144463-20461532 expedido por Vanti S.A. E.S.P.; (ii) condenar a la demandada al pago de las sumas establecidas en dicho acto administrativo (\$12.492.120), junto con los intereses moratorios calculados desde el 20 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago

de la obligación; y, (iii) condenar a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520210002600](https://www.caja.gov.co/portal/11001334104520210002600) .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7113b494f1e685842e17b871e4d051984fbb7869f8682cd786a994f1dff036a8**

Documento generado en 15/12/2022 11:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00411-00
ACCIONANTE:	FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para proferir la sentencia o fijar fecha de audiencia inicial, advierte el Despacho que la entidad demandada no ha aportado los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del presente proceso.

En este orden, se requerirá al apoderado del extremo pasivo para que en el **término de tres (3) días**, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo en formato PDF o, en su defecto, un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado que no sea de la plataforma drive y que no tenga ningún tipo de limitante para su descarga.

Se recuerda que el incumplimiento de este deber es susceptible de falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad para que dentro de un **término de tres (3) días** aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4e660e5e9744f714e7d5a7273b8f68f35237306e10c7e1892a06ea213fc8e5**

Documento generado en 15/12/2022 11:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00088-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas que se tenía prevista para el 16 de noviembre de 2022 a las 8:30 a. m., presentada por el apoderado de la parte demandante que acreditó estar incapacitado para la mencionada diligencia.

Revisados los documentos con los cuales el profesional del derecho acreditó su incapacidad médica, el despacho procederá a reprogramar la audiencia de pruebas a efectos de lo cual señala nuevamente el **MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A. M.)**, fecha en la que se recuerda, deben comparecer los testigos solicitados por la parte demandante por su conducto.

La realización de dicha diligencia se llevar a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama judicial, para lo cual la instancia judicial remitirá un enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente electrónico es el siguiente: 11001334104520220008800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5498a66e158686e8f5f63ed60308a4d6391d795e99f5349769330082b4ebc5**

Documento generado en 15/12/2022 11:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00266-00
ACCIONANTE	JOSÉ DAVID GÓMEZ OROZCO
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho informando por secretaría la ausencia de pronunciamiento por parte de la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos al requerimiento judicial efectuado por el despacho mediante providencia de 23 de septiembre de 2022 y comunicada al buzón de notificaciones de la procuraduría el 11 de noviembre del año en curso¹.

Al respecto, observa el despacho que la certificación solicitada a la mencionada procuraduría es necesaria para dar continuidad al medio de control, en consecuencia, con el fin de dar celeridad al proceso y atendiendo al deber de las partes de cumplir con las cargas procesales a cargo y de las autoridades judiciales de colaboración para con los mismo fines, se requerirá nuevamente a la **Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos**, para que remita de manera urgente e inmediata, con destino al proceso certificación en donde conste la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial en el sistema SIDGEA y la fecha en que fue expedida la constancia de no conciliación, tal como se había requerido mediante correo enviado por el despacho el 11 de noviembre de 2022.

Advertir a la autoridad requerida, que la omisión al deber de colaboración con las autoridades judiciales puede acarrear las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

La parte demandante deberá coadyuvar la solicitud antes reiterada, en aras de obtener el certificado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la **Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos**, para que remita de **MANERA URGENTE**, con destino al proceso certificación en donde conste la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial en el sistema SIDGEA y la fecha en que fue expedida la constancia de no conciliación, tal como se había requerido mediante correo enviado por el despacho el 11 de noviembre de 2022. Para lo anterior, se le concede el **término de tres (3) días**.

Advertir a la autoridad requerida, que la omisión al deber de colaboración con las autoridades judiciales puede acarrear las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

¹ Archivos 30 y 31 del Expediente Digital.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de71b83d907cebd3c7c06899b6e12bdacf01a1ac9e008d89d667299379037d55**

Documento generado en 15/12/2022 11:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00562-00
DEMANDANTE:	LUIS JAIRO SÁNCHEZ LEÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luis Jairo Sánchez León, actuando a través de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 9336 de 19 de mayo de 2021 y la Resolución No. 1126-02 de 22 de abril de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso al demandante el 2 de mayo de 2022 (pág. 73 del archivo 01), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 5 de septiembre de 2022, siguiente día hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de agosto de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 18 de noviembre del 2022 (fls. 93 y 94 archivo 01), por lo que el actor tenía diez días para presentar la demanda, esto es, hasta el 28 de noviembre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 21 de noviembre de 2022 (archivo 03), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS JAIRO SÁNCHEZ LEÓN** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 19 y 20 archivo 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d889923e57acc0d4194f4b48443a2d42f2a0e2bea4abc44c55b44c11b4f694a5**

Documento generado en 15/12/2022 11:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00566-00
DEMANDANTE:	ANDER ZÁRATE BARÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión y /o rechazo, el Despacho advierte que en la presente demanda se pretende la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 8277 de 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 1300-02 de 17 de mayo de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación., pero no fue aportada la constancia de notificación del último acto administrativo.

No obstante, la parte demandante, con base en el inciso del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, afirma bajo gravedad de juramento que la entrega de las copias de las constancias de notificación del acto administrativo le fueron denegadas.

Siendo así, se requerirá a la **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que, dentro de un término improrrogable de cinco días, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, la constancia de notificación al demandante de la Resolución No.1300-02 de 17 de mayo de 2022, a efectos del respectivo análisis de caducidad de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que, dentro de un término improrrogable de cinco (5) días, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1300-02 de 17 de mayo de 2022, a efectos del respectivo análisis de caducidad del presente medio de control.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRESAR** las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f848394947ec0946f33d9f84edbce0b6301b869e3d4618e6b76a811495c5e3f3**
Documento generado en 15/12/2022 11:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00568-00
DEMANDANTE:	CLÍNICA JALLER S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CLÍNICA JALLER S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 4917 del 10 de junio de 2020 y 2022590000002004-6 de 2022, a través de las cuales se ordenó a la demandante el reintegro a la ADRES del total de \$38.888.342 de los recursos apropiados y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Revisada la demanda el juzgado hace la siguiente observación:

- Al revisar los actos administrativos demandados se advierte que fueron proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que en principio se entendería que esta entidad es la que ostenta la legitimación en la causa por pasiva para comparecer al presente proceso.

En el acápite de “Individualización de las partes” se observa que el apoderado demandante sólo presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADRES.

Por lo anterior, el apoderado demandante deberá integrar el contradictorio por pasiva, procediendo a la vinculación como demandada de la Superintendencia Nacional de Salud.

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó en debida forma el requisito de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Pues si bien el escrito de la demanda se señala que este requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho, se debe hacer la precisión que solamente se agotó respecto a la ADRES (pág. 55 a 57 del archivo 02) y no de la entidad que profirió los actos administrativos demandados, en este caso, la Superintendencia Nacional de Salud.

- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CLÍNICA JALLER S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62fe6ae31806c71e62320181f9623e47c940f035057d1056db97ca43f9d8862**

Documento generado en 15/12/2022 11:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00569-00
DEMANDANTE:	JOSE BUENAVENTURA PARADA MORENO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

JOSE BUENAVENTURA PARADA MORENO, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad simple previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 002437 del 25 de enero del año 2018 y 011645 del 4 de abril del año 2018, por medio de las cuales se determinó que el demandante debía pagar una suma de dinero a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior, porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

“(…) Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad simple impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular parcialmente un acto administrativo por medio del cual se ordenó restitución a favor de la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas a cargo del demandante.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94865684a6955b39a080b0e2e1ddca8a1203a65a50f0eff733f0df876bbdbd**

Documento generado en 15/12/2022 11:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00571-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 010375 del 4 de diciembre de 2019 y 2022590000001083-6 del 17 de marzo de 2022, a través de las cuales se ordenó a la demandante el reintegro a la ADRES del total de \$3.576.028 de los recursos apropiados y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo controvertido se notificó el 22 de marzo de 2022 (pág. 98 del archivo 04), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de julio de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 06 de julio de 2022 (pág. 60 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue celebrada audiencia de conciliación el 09 de septiembre (pág. 61 del archivo 02), por lo que el demandante contaba con diecinueve días para radicar demanda.

La demanda fue radicada el día 22 de septiembre de 2022 (archivo 08) por lo que se encuentra en término.

Aunado a lo anterior, se advierte necesaria la vinculación de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, como quiera que los dineros a restituir están destinados a esa entidad, en calidad de tercero con interés, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

SEGUNDO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en condición de tercera interesada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Superintendencia Nacional de Salud**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **ADRES**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA MORENO ORJUELA**, identificada con la C.C. No. 53.125.424 y T.P No. 183.875, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible pág. 17 del archivo 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d66a97ecc5f7bbb1fe7059fc471e6afaa9ebcb5fb9c7a09a20eb87114a931e6**

Documento generado en 15/12/2022 11:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00572-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
DEMANDADO:	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto del 26 de abril de 2022, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá resolvió rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Contra la anterior decisión, el apoderado demandante presentó recurso de apelación. El Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Bogotá, por medio de providencia del 23 de agosto de 2022, resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado, por lo que el proceso fue repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiente el reparto a este Despacho.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso verbal declarativo de mayor cuantía, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13462c04d69a79bed99e823083ab6cbd09d90b1694f352bf79936a7125b9b85**

Documento generado en 15/12/2022 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>